



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2017-00597-00.

PROCESO: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

DEMANDANTE: BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ.

A FAVOR: MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia dentro del presente asunto. Soledad, marzo 9 de 2023

LA SECRETARIA

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO fue presentado a través de apoderado judicial por la Sra. BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ, como consecuencia del desaparecimiento de su esposo el señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, quien se identifica con CC N° 72.232.916.

La cual se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ Y MICHEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, son cónyuges entre si, según nupcias contraídas el día 07 de agosto de 2004 en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, serial 39445032.

SEGUNDO: Quienes durante el matrimonio tuvieron los hijos FERNANDO ALONZO y JHORDAN STIVENS SUAREZ HERRERA, nacidos el día 12 de mayo de 2006 y el día 03 de julio de 2009, respectivamente, teniendo por lo mismo, la calidad de hermanos legítimos.

TERCERO: El señor MICHEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, tuvo su domicilio permanente y asiento principal de su trabajo en esta ciudad, hasta 21 de diciembre de 2010, fecha en la cual se ausentó; al parecer definitivamente.

CUARTO: Desde la fecha anterior hasta el día de la formulación de esta demanda, ninguna noticia se ha tenido del señor MICHEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ.

QUINTO: Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy, han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas, tanto oficiales como particulares no se ha podido obtener información sobre el paradero de MICHEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ.

SEXTO: Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante sentencia judicial, proferida el día 27 de abril del 2010, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, la cual fue modificada en segunda instancia y confirmada mediante Recurso Extraordinario de Casación e día 21 de junio de 2017, radicación 08001-31-05-010-2010-00226-01, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, fue condenada al reconocimiento y pago de la pensión por la invalidez.

SEPTIMO: Mi ahijada judicial señora BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ, como sus hijos FERNANDO ALONZO y JHORDAN STIVEN SUAREZ HERRERA, tienen derecho de gozar y disfrutar la pensión de sobreviviente, por ser la esposa y los hijos legítimos del señor MICHEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ.

OCTAVO: Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley, por la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor MICHEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, razón por la cual la señora BETTY HERRERA por ser la esposa tiene derecho a solicitar la declaración judicial de la muerte presunta por desaparecimiento.

Como consecuencia de los hechos expuestos solicita las siguientes declaraciones:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *whatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PRIMERO: Que se declare la muerte presuntiva por causa de desaparecimiento del señor MICHEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, el cual se identifica con la C.C. No. 72.232.916 de Barranquilla, persona vecina que fue de esta ciudad, lugar de su ultimo domicilio en la calle 63 No. Trans 9D No. 11-04 Terranova II Etapa de Soledad (Atl.).

SEGUNDO: Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 21 de diciembre de 2010.

TERCERO: Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que extienda el registro de defunción, haciendo saber los datos personales completos del desaparecido.

Zoom

CUARTO: Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación Nacional, en periódico y radio difusión local, conforme a lo ordenado por el Código General del Proceso.

Actuación procesal:

La demanda fue presentada el día 01/11/2017 y admitida mediante auto de fecha 20/11/2017 ordenándose las publicaciones y emplazamientos de ley; posteriormente, se realizó la notificación de la demanda al ministerio el día 23-01-2020; en auto de fecha 20/09/2018, se ordenó rehacer las publicaciones primera y segunda realizadas por la parte actora, que no se hicieron un día domingo y se ordenó registrar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se efectuó como fue ordenado.

En auto de fecha 11/01/2019; también se ordenó rehacer la segunda publicación realizada el día 30/09/2018 en un diario de amplia circulación nacional, por no haberse afectuado en debida forma. Mediante auto adiado 06/03/2019, tuvo por surtida la segunda publicación realizada el día 3/02/2019 en un diario de mayor circulación en la república y se ordenó incluir el respectivo emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, además que se realizaran las publicaciones faltantes en medio local escrito.

En fecha 26/04/2019; fue aceptada la segunda publicación realizada el 17/03/2019 en un periódico local, ordenándose la inclusión del emplazamiento. El auto de fecha 26/08/2019; tuvo por surtida la tercera publicación realizada el 30/06/2019 en un diario de mayor circulación en la capital de la república, y la tercera realizada el 4/08/2019 en un diario local efectuándose la actuación del registro de personas emplazadas.

A través del auto de fecha 21/10/2019; se designó como curador ad litem del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ a la Dra., ROCIO AMARIS FERREIRA, quien se notificó del auto admisorio el día 30/10/2019; aceptando el cargo y contestando la demanda oportunamente.

Por haberse surtido correctamente todos los trámites procesales anteriormente señalados, este despacho procedió a señalar fecha de audiencia con decreto de pruebas mediante auto de fecha 28/01/2020; se tuvieron como pruebas documentales las aportadas con la demanda, como

- ✚ El registro civil de nacimiento del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ. Fol. 07
- ✚ Registro civil de nacimiento de la Sra. BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ. Fol. 08
- ✚ Registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Novena de Barranquilla. Fol. 09
- ✚ Registros civiles de nacimiento de los hijos en común JHORDAN STIVENS y FERNANDO ALONZO SUAREZ HERRERA. Fol. 9 y 10
- ✚ Formato único de noticia criminal de la fiscalía general de la nación de fecha 15/07/2014 fol. 12 a 14
- ✚ Periódico (Diario La Libertad) donde se anuncia la desaparición del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ el 20/03/2012.

Se decretaron igualmente las siguientes:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *whatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

1.1.2 TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores JUAN FRANCISCO HEKKEKA PEREZ, MARIA DE JESUS PEREZ DE HERRERA Y MARIBEL HERRERA PEREZ, para que declaren sobre lo que sepan y les conste con relación a los hechos de la demanda.

1.2 PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LITEM DEL PRESUNTO DESAPARECIDO: No solicitó pruebas y se atuvo a lo valorado lo que resulte probado en el curso del proceso de acuerdo a las aportadas con la demanda.

1.3 DE OFICIO:

1.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta de oficio el interrogatorio de la señora: BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ.

1.3.2 Oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION SECCIONAL CTI BARRANQUILLA-FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA, a fin que, en el término de la distancia, rindan informe con destino a este despacho respecto de la investigación que se adelanta o se adelantó en esa dependencia en ocasión de la desaparición del señor MICHEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, quien se identifica con CC. No. 72.232.916, bajo el Numero Único de Noticia Criminal: 080016001067201405021.

•1.3.3. Solicitar a la Registraduría del Estado civil, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, certifique a este despacho con destino a este proceso, si la cedula de ciudadanía del presunto desaparecido señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, identificado con No. 72.232.916 expedida en Barranquilla, se encuentra vigente o ha sido dada de baja y que manifiesten con base al Censo Electoral, si el señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ se encuentra habilitado para hacer uso del derecho del voto o no, y si ha ejercido este derecho durante el tiempo comprendido entre el 21 de Diciembre del año 2010 hasta la fecha.

•1.3.4. Oficiar a Migración Colombia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, certifique a este despacho con destino a este proceso, si el presunto desaparecido MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, identificado con No. 72.232.916 expedida en Barranquilla, registra en sus archivos salidas del país con fecha posterior a la de su desaparición, es decir, desde el día 21 de Diciembre del año 2010 hasta la fecha.

•1.3.5 Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, certifique a este despacho con destino a este proceso, si el presunto desaparecido MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 72.232.916 expedida en Barranquilla, se encuentra recluso o no, en algún centro carcelario del país, dentro del lapso comprendido entre el 21 de Diciembre de 2010 hasta la fecha, en caso afirmativo indique desde que fecha.

•1.3.6 Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, certifique a este despacho con destino a este proceso, si el presunto desaparecido MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, identificado con No. 72.232.916 expedida en Barranquilla, si en los archivos de esa entidad se ha realizado protocolo de necropsia al presunto desaparecido señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ entre las fechas comprendidas desde el día 21 de Diciembre de 2010 hasta la presente.

1.3.7. Oficiar a la DIAN, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, certifique a este despacho con destino a este proceso, si el presunto desaparecido MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, identificado con No. 72.232.916 expedida en Barranquilla, registra en sus archivos presentación de trámite de alguna naturaleza relacionado con sus competencias o es sujeto de declaración de renta y en caso afirmativo si ha presentado declaración de rentas entre las fechas comprendidas desde el día 21 de Diciembre de 2010 hasta la presente.

1.3.8. Por secretaría consúltese a las bases de datos ADDRESS, a efectos de verificar si el presunto desaparecido MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, identificado con No. 72.232.916 expedida en Barranquilla, registra en sus archivos afiliación a algún sistema general de salud entre las fechas comprendidas desde el día 21 de Diciembre de 2010 hasta la presente. Igualmente consúltese a las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM a efectos de verificar si aparece alguna cuenta a nombre del presunto desaparecido y desde que fecha fueron creadas, así como constatar su actividad durante los últimos 10 años.

Fijándose fecha para el día 04/03/2020 a las 10:00 A.M., para su práctica. Al revisar las pruebas decretadas, verificamos que las entidades a las que se les remitió oficio, para que certificaran lo pertinente, conforme a sus competencias, manifestaron lo siguiente:

-Por parte del Grupo Nacional De Patología Forense del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, informa, que consultada de la página web de la Procuraduría General De La Nación, en antecedentes disciplinarios y la búsqueda alfanumérica, en el SIRDED, en los módulos de cadáveres y desaparecidos se confirmó, que el señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, se encuentra reportado como persona desaparecida, con el radicado 2012D003086; con escasa información individualizante en señales particulares, donde se hace la descripción física del individuo, la cual señalan en la entrevista, sin embargo se hace necesaria la complementación por parte de los familiares, los cuales deberán acercarse a medicina legal, más cercana al domicilio de cada quien, para realizar las entrevistas pertinentes a fin de complementar los datos. DE igual forma indicaron que consultaron otras fuentes de información disponible del Instituto SICOMAIN, clínica y cadáveres desaparecidos con resultados negativos.

-En respuesta emitida por la entidad DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informaron que consultadas sus bases de datos, no cuentan con historial de declaraciones tributarias en el lapsus solicitado, a nombre del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELASQUEZ, a su vez informaron que consultados sus sistemas

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *whatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

informáticos y electrónicos, el presunto desaparecido, se encontraba inscrito en el RUT, pero en el aplicativo de la obligación financiera, declaraciones de renta no aparece con declaraciones de renta presentadas.

Así mismo el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- informa que, consultada la base de datos, Sistematización Integral Del Sistema Penitenciario - SISPEC- desde el año 2006 hasta la fecha, no se encontró información para los nombres y cupos numéricos del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ.

Este despacho oficiosamente, procedió con la revisión de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, base de datos ADRES- se observa, que existe una persona con ese mismo nombre y número de documento, adscrita al régimen contributivo de la ESP SANITAS, en estado activo en calidad de cotizante, con fecha de afiliación efectiva 01/12/2014; razón por la cual en auto de fecha 28-01-2020; esta funcionaria judicial, ordenó oficiar a la EPS SANITAS para que de carácter urgente remitiera con destino a este despacho, copia de la afiliación realizada por el usuario, MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, identificado con C.C. N°72.232.916; en la que aparece como cotizante, la cual debe contener la copia de los documentos allegados, por este para su vinculación y afiliación, el nombre de la empresa, a través de la cual se encuentra afiliado como cotizante y así mismo se deberá indicar, si el antes mencionado ha utilizado los servicios médicos, desde la última fecha de afiliación hasta la presente y de ser cierta deberá remitir copia de la historia clínica.

En respuesta a este último requerimiento que se le hizo a la EPS SANITAS, no se ha obtenido respuesta alguna de parte de ellos.

La respuesta de la REGISTRADURIA GENERAL DEL ESTADO CIVIL, indica que la cedula perteneciente al señor ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, se encuentra vigente y que, en el asunto relacionado con el derecho al sufragio, es de conocimiento de la dirección de censo electoral, quien respondió a su vez, que, consultada la base de datos del censo electoral, se encontró que el ciudadano MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, identificado con C.C. N°72.232.916; está habilitado en el centro electoral, para sufragar en la zona 23801 Colegio Mayor del Caribe de Barranquilla, desde el 27 de octubre de 2001; y revisado los formularios E-11 en las elecciones nacionales, desde la vigencia 2010 hasta la fecha no ha ejercido su derecho al sufragio, en el lugar donde está inscrita su cedula de ciudadanía para sufragar.

Migración Colombia también respondió al oficio enviado por este despacho judicial, allegando un pantallazo de movimientos migratorios a favor del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ identificado con C.C. N°72.232.916; registra un movimiento migratorio especificado de la siguiente forma, en fecha 21 de diciembre de 2010 con destino o procedencia SAN JOSE DE COSTA RICA-COSTA RICA, desde el aeropuerto EL DORADO, de Bogotá, por lo que este despacho judicial procedió con el exhorto y carta rogatoria al cónsul de SAN JOSE COSTA RICA- COSTA RICA, en dos (02) ocasiones,

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en respuesta al oficio N° 2551-2020, manifiesta que el proceso se encuentra en etapa de indagación dentro de la carpeta con numero de SPOA N° 080016001067201405021 por el delito de desaparición forzada donde aparece como denunciante BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ, victima el señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, indiciado en averiguación, hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2010, la carpeta se encuentra en etapa de indagación, en prácticas de pruebas, hasta la fecha el señor SUAREZ VELAZQUEZ no ha aparecido.

Por parte de la secretaría del despacho, se realizó una búsqueda en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM, apareciendo 5 coincidencias, pero ninguna con los nombres y apellidos completos, no coincidiendo con la foto del desaparecido, cuatro eran jóvenes y/o

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *whatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

adolescentes y una sin foto, no pudiendo determinar si una de ellas efectivamente le pertenecía al señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ.

Entre las pruebas se decretó el interrogatorio de parte de la Sra. BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ, el cual se encuentra absuelto y así mismo las declaraciones de los señores JUAN FRANCISCO HERRERA PEREZ, MARIA DE JESUS PEREZ DE HERRERA Y MARIBEL HERRERA PEREZ.

De igual forma en diligencia llevada a cabo en fecha 4/03/2020, se decretó Oficiar al FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR S.A., a fin de que informaran si a favor del desaparecido se reconoció alguna pensión de invalidez y si la misma se encuentra siendo devengada efectivamente por su beneficiario. Exhortando a la parte actora para que realizará la búsqueda del desaparecido en las bases de datos y redes virtuales e informara si se hallaba una conciencia.

PORVENIR S.A., contestó que realizando una validación en sus bases de datos, al afiliado SUAREZ, le fue reconocida una prestación de invalidez el 12/10/2017, dando cumplimiento a una tutela en contra del Juzgado 10º Laboral de Barranquilla, la cual le fue pagada directamente al afiliado y se realizó una contratación de renta vitalicia con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y sostienen que dicha entidad inició el pago de las mesadas a favor del afiliado. Aportan relación histórica de pagos realizados.

No existiendo más pruebas que practicar, este despacho judicial procederá a emitir el correspondiente fallo de rigor bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente juicio se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial(ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios) del desaparecido, la demandante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al juicio ya que es persona natural, mayor de edad, con plena autonomía legal en forma directa; además de tener la legitimidad en causa para incoar la acción en su condición de cónyuge del desaparecido. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

PROBLEMA JURÍDICO:

Convergen los elementos facticos que den certeza de la desaparición del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, identificado con C.C. N° N°72.232.916; para ser declarada su muerte presunta y desde que momento o fecha?

Tesis del despacho

En el presente caso, la parte demandante demostró plenamente que el señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, desapareció el día 21 de diciembre del 2010 sin que hasta la presente se hayan obtenido noticias de su paradero, por lo que se encuentra cumplido el término para declararlo muerto por desaparecimiento y en consecuencia es procedente acceder a lo pedido.

Premisas Normativas:

Para la ley y el derecho, son personas todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. (Art. 74 del Código civil); estas personas, tienen su existencia en la hasta que por causas externas se ponga fin a ella.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *whatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Según lo determina el artículo 94 del C.C., la existencia del ser humano termina con la muerte.

La muerte de las personas puede ser real o presunta, siendo la primera el fenómeno biológico irreversible que se presenta por ley natural; y la segunda, cuando estas desaparecen de su domicilio e ignorándose su paradero por más de dos años, lo que permite presumir que ha muerto (Artículo 97 del Código Civil).

Señala el Artículo 96 del Código Civil, que cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el *desaparecimiento* como mera *ausencia*, y la representarán y cuidarán de sus intereses sus apoderados o representantes legales.

Jurídicamente se concibe la *ausencia* como la incertidumbre que hay respecto de la existencia actual de una persona natural. Así, de conformidad con la norma antes transcrita, el *ausente* es aquella persona física que ha desaparecido de su domicilio y sobre el cual no se tiene ninguna noticia durante lapso prolongado.

Tal como se infiere, la *ausencia* supone el rompimiento sin una justificación natural o entendible de la persona con el entorno social al cual pertenece, y que en nuestra legislación si se prolonga por dos años o más, permite la posibilidad de determinar la *muerte presunta por desaparicimiento*, una vez cumplidos los presupuestos procesales señalados en el Artículo 657 Código de Procedimiento Civil.

El *ausente* o *desaparecido* se podrá *presumir muerto*, previo haberse dado las siguientes condiciones, señaladas en el numeral primero del Artículo 97 del Código Civil: debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

Precisamente las normas precitadas disponen el trámite a seguir para que la situación de hecho que encarna la *presunción de muerte por desaparicimiento* de una persona, sea declarada judicialmente con las sanas consecuencias jurídicas que ello acarrea, cuyo propósito inmediato es proveer de protección el patrimonio del desaparecido y con ello evitar los posibles efectos nocivos que su mera presunción de ausencia generaría contra terceros, otorgando la legitimidad para promover dicho proceso a los parientes más cercanos del desaparecido y al Ministerio Público e incluso siendo carta abierta para que en el evento de un fallo favorecedor a las pretensiones de la demanda, se puedan tramitar por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de sociedad conyugal, si hubiere lugar a ello.-

Para decidir sobre la declaratoria de muerte presunta, es necesario que una vez surtido el emplazamiento de Ley, designado el curador Ad- Litem que represente al desaparecido, se agoten los términos probatorios del proceso y luego de que se haya vencido el plazo previsto en el numeral 3º el artículo 97 del C. C. se podrá dictar sentencia mediante la cual se decidirá si se declara la muerte presunta por desaparicimiento y en caso de que así se disponga, debe dársele cumplimiento a lo previsto en los numerales 5º y 6º del artículo 97, fijándose como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio que se contará desde la fecha de las últimas noticias.

En todo proceso según disposición del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho.

Caso concreto:

Se afirma en la demanda que el señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, desapareció de su lugar habitual de residencia el día 21 de diciembre del 2010 sin que hasta la presente se hayan obtenido noticias de su paradero, habiéndose realizado por parte de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *whatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

sus familiares cercanos las diligencias tendientes para lograr su ubicación sin obtenerse resultados positivos.

Al valorar el abundante material probatorio que obra en el proceso, de manera individual y conjunta conforme a las reglas de la sana crítica, se extrae que las respuestas de las entidades oficiadas, son contundentes en demostrar que desde el día 21 de diciembre de 2010 el señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, salió del país con destino hacia la ciudad de SAN JOSE DE COSTA RICA-COSTA RICA, desde el aeropuerto EL DORADO de Bogotá, sin que se hubiesen reportado otros movimientos migratorios que den cuenta de su entrada y salida nuevamente de este país. También es claro que desde esa fecha no ha vuelto a ejercer sus derechos civiles y políticos que le otorga la ley y la Constitución Nacional como ciudadano colombiano tales como el voto entre otros, así mismo no aparece identificado como muerto ante la entidad de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lamentablemente no se logró obtener respuesta del país de Costa Rica, a fin de aclarar un poco el tema relacionado con el viaje realizado a ese país por el desaparecido, sin que ello sea óbice para desestimar las demás pruebas que militan en el plenario.

Así mismo en el interrogatorio de parte rendido por la señora BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ, manifiesta que ellos se casaron el 7 de agosto de 2004 y de dicha relación a los 2 años tuvieron un hijo que se llama FERNANDO ALONSO SUAREZ y después nació otro de nombre a JORDAN STIVEN, al tiempo después de un accidente por el sufrido que le originó un problema cardiaco que lo imposibilitó para laborar, y luego de haber intentado varios emprendimientos para salir a flote económicamente, Michael encontró a alguien que lo recomendó para trabajar haciendo transcripciones de archivo de ahí su esposo viajó como por 2 o 3 ocasiones las cuales iba y venía, que su esposo le decía que la primera vez le tocó viajar a la ciudad de santa marta, dos veces le dijo que le tocaba ir a la ciudad de Bogotá, pero de allí saco un pasaporte; que ella le preguntaba que para que el pasaporte y él contestaba que entre menos supiera era mejor. Sostiene que su relación era buena y que eran unidos; pero la última vez, su esposo salió el 20 de diciembre de 2010 a las 6 AM; le dijo: *“amor voy a viajar a la ciudad de Bogotá me salió un trabajo transcribiendo regreso el 27 de diciembre de 2010”*. Indicó que MICHAEL la llamó el 21 de diciembre de 2010 y de ahí hasta la fecha no la llamó más. Paso el 23, 24 de diciembre, una fecha tan especial para ellos ya que festejaban mucho la navidad, llegó el 25 de diciembre y nada MICHAEL, no aparecía, que cuando llegó el 26/12, a su teléfono llamo un señor diciendo que se llamaba JAIME y le dijo: *“SRA BETTY no se asuste pero MICHAEL no llego a donde yo lo estaba esperando no tenga miedo, que él no está metido en nada malo, tranquila que lo vamos a buscar, no te desesperes”*. Ella se asustó mucho y la ayuda prometida nunca llegó y que pasado el tiempo sin noticias de su paradero puso la denuncia por la desaparición que, al pasar el tiempo, ella sabía que su esposo con el accidente que le paso con la ARL a través de fondo de pensiones PORVENIR estaba tramitando su indemnización y una pensión para él, para los niños y para ella. Sostuvo que pasaron como unos 2 añitos a 3 años y dicha pensión salió, que es la pensión de PORVENIR, ella encontró trabajo en el HOSPITAL NIÑO JESUS, en el cual ejerce como auxiliar de enfermería, que a su esposo lo metió como beneficiario en mi grupo familiar en la empresa SANITAS para la salud y cuando a MICHAEL le sale la pensión de la empresa PORVENIR ellos lo meten en la empresa de salud en la cual ella lo tenía como beneficiario. Dice que la única familia que él tenía era ella y los hijos del matrimonio, ya que él era hijo único y sus padres habían muerto desde que el era muy pequeño, siendo originario de Copacabana Antioquia. Finalmente indica que desde ese tiempo no tuvo más noticias suyas por lo que acudió ante las autoridades a instaurar las denuncias correspondientes y ahora impetró el proceso de muerte presunta.

En ese mismo sentido declararon los demás testigos citados todos familiares cercanos de la demandante y que conocieron de primera mano los hechos acaecidos. Declaraciones a las que el despacho les otorga plena credibilidad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *whatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Si bien es cierto, la entidad PORVENIR S.A, contestó que realizando una validación en sus bases de datos, al afiliado SUAREZ, le fue reconocida una prestación de invalidez el 12/10/2017, dando cumplimiento a una tutela en contra del Juzgado 10° Laboral de Barranquilla, la cual le fue pagada directamente al afiliado y se realizó una contratación de renta vitalicia con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y sostienen que dicha entidad inició el pago de las mesadas a favor del afiliado, aportando una relación histórica de pagos realizados, también lo es que el apoderado judicial de la parte demandante, clarificó este asunto a través de memorial enviado al correo institucional del despacho el día 28/02/2023, aporta unos documentos que le dan claridad a este asunto, ya que es evidente que a través de ellos se logra determinar que la demanda que cursaba ante el juzgado 10 laboral del circuito fue presentado por el apoderado judicial en representación del mismo desaparecido el día 30 de abril de 2010, y que las acreencias laborales a que tuvo derecho el desaparecido fueron cobradas por su apoderado en el año 2018 después de impetrar una acción de tutela en contra del referido juzgado donde en el fallo se aprecia que se hizo alusión al desaparecimiento del señor SUAREZ VELASQUEZ y a la demanda de muerte presunta que hoy se tramita ante este despacho, dinero que fue a parar a manos de la señora BETTY EUGENIA HERRERA PEREZ, en calidad de esposa del desaparecido. Haciendo claridad que no se reciben por parte de ésta ultima los instalamentos mensuales que en virtud de la pensión que le fue reconocida por seguros Alfa, al desaparecido, siendo necesario tramitar la sustitución pensional de sobreviviente para lo cual se necesita su declaratoria de muerte presunta. De otro lado, se entiende que su afiliación a la entidad EPS SANITAS obedece a su calidad de pensionado, debiéndose a parecer como usuario del régimen de salud.

Finalmente, de la conducta procesal de las partes, se advierte que la demandante cumplió cabalmente sus deberes, al igual que la curadora ad litem desde su postura y precario conocimiento de los hechos. Por ello se accederá a las pretensiones deprecadas en la demanda adoptando las demás disposiciones de rigor.

Suficiente lo expuesto para el juzgado SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se declarará la muerte presunta por desaparecimiento del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, identificado con C.C. N°72.232.916 de Barranquilla, de nacionalidad Colombiana y quien tuvo su último domicilio en el municipio de soledad Departamento del Atlántico.

Segundo: Señalase como fecha de la muerte presunta del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ el día 21 de diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 97 del Código Civil.

Tercero: Oficiase a las Notarías correspondientes, a fin de que se inscriba la sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento y del presunto desaparecido.

Cuarto: Oficiase al funcionario del Estado civil correspondiente transcribiéndole lo resuelto en esta providencia y ordenándole que extienda el respectivo folio de defunción del señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ, identificado con C.C. N° N°72.232.916.

Quinto: ordenar por secretaria se libre oficio a la Registraduría Nacional Del Estado Civil a fin de que tome las medidas de su competencia respecto a la cedula N° N°72.232.916, perteneciente al señor MICHAEL ALEXANDER SUAREZ VELAZQUEZ.

Sexto: Publíquese el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia, una vez ejecutoriada, en los términos del numeral 2° del artículo 97 del Código Civil en armonía con el numeral 2° del artículo 583 y 584 del CGP. La publicación se efectuará en un periódico de amplia circulación en la capital de la Republica como el TIEMPO o EL ESPECTADOR un día domingo, así como en un periódico de amplia circulación en el lugar del ultimo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *whatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

domicilio conocido del ausente como EL HERALDO O LA LIBERTAD, y en una radiodifusora local CARACOL o RCN y será incluida además posteriormente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Séptimo: La expedición del correspondiente registro civil de defunción del desaparecido respecto del cual se declaró su muerte presunta, solo podrá expedirse o perfeccionarse una vez se haya publicado en debida forma la sentencia.

Octavo: Cumplidas las anteriores disposiciones archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores por parte de la secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.